

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000484

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
CIP-137-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Con fecha de 10 de noviembre de 2020 y, mediante un escueto escrito denominado *Apelación*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Luis H. Quiñones Santiago (en adelante, recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional)* emitida el 27 de octubre de 2020, por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Por medio del dictamen recurrido, el Coordinador Regional denegó una *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente.

Acogemos la *Apelación* como un recurso de revisión administrativa, por ser lo procedente en derecho. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C). A pesar

de lo anterior y debido a la posible situación de peligrosidad y amenaza a la seguridad de los confinados señalada por el recurrente, exhortamos al Departamento de Corrección a prestarle atender a dicha situación a la mayor brevedad posible.

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a

los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

II.

Hemos examinado el escueto escrito presentado por el recurrente y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con muchos de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, el escrito carece de índices, citas legales, señalamientos de error y la doctrina jurídica aplicable. Tampoco incluyó la *Resolución (Respuesta al Miembro de la Población Correccional)* y, por ende, no pudimos corroborar la jurisdicción de este Tribunal para atender su reclamo.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPR secs. 24(t) et seq., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se

pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Por lo tanto, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio y concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

En vista de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación por falta de jurisdicción. **Ahora bien, el recurrente esbozó en su escrito una preocupación que estimamos genuina de una posible situación de peligrosidad en las bandejas de comida de la Institución 676 Ponce que podría acarrear problemas de seguridad y salud en dicha institución.** En vista de lo anterior, entendemos que el asunto planteado por el recurrente amerita la atención del Secretario de Corrección o las autoridades correspondientes del Departamento de Corrección a la brevedad posible.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá prestarle atención a la posible situación de peligrosidad señalada por el recurrente y entregarle copia de esta Sentencia, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones